



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 40/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 850/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Youseef La Torre Dabdoub contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: María Cristina Díaz Sosa.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 18, interpuesta por Yuseef La Torre Dabdoub, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2014 de 3 de junio, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, respuesta a la demanda de fs. 24 a 28 vta.; contestación del tercer interesado de fs. 64 a 71; réplica de fs. 81 a 83 vta.; no cursa dúplica, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

El 19 de septiembre de 2013, policías del Control Operativo Aduanero sin ninguna Orden Judicial ni Administrativa secuestraron en la ciudad de Cochabamba el vehículo tipo automóvil marca Mitsubishi, color gris con placa de control chilena FJ-TX-79, con N° de Chasis JA3AH86C56U039941, elaborando el Acta de Intervención que de manera "falsa" consigna como lugar de intercepción del vehículo la localidad de Punata, cuando el secuestro fue en la ciudad de Cochabamba incurriendo en la vulneración de los arts. 96 y 187 del Código Tributario Boliviano (CTB). Disposiciones infringidas y desconocidas que dieron lugar al presunto contrabando que originó la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0898/2013 de 23 de octubre, declarando probado el contrabando contravencional con un tributo omitido de 17.440,27 UFV y calificando su conducta en la previsión del art. 181-b), f) y g) del Código Tributario Bolivia (CTB).

En tal sentido se habría incurrido en dos hechos vulneratorios, el primero, referido a que el secuestro del vehículo fue realizado en plena ciudad de Cochabamba y no así en alguna frontera del Estado por consiguiente la Potestad Aduanera no fue aplicada, violando lo previsto por el art. 4 de la Ley General de Aduanas (LGA), referido a que dicha potestad abarca o se divide en zona primaria y secundaria, no perteneciendo la ciudad de Cochabamba a ninguna de éstas. Y el segundo hecho acerca del Acta de Intervención COARCBA-C-0686/2013 de 30 de septiembre que sostiene, la intercepción, fue efectuada en la Localidad de Punata faltando a la verdad e incurriendo en la vulneración de los arts. 96 y 187 del CTB, incurriendo en causal de nulidad de todo lo obrado a partir del Acta de Intervención.

Peticiona, se revoque la Resolución Jerárquica impugnada, y se disponga la nulidad de todos los actos emergente del ilegal secuestro de su vehículo, disponiendo su inmediata devolución.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Según lo establecido por los arts. 35 y 36 de la Ley N° 2341 y 55 del DS 27113, relacionados a la indefensión que pudiera haberse causado al sujeto pasivo en la tramitación del proceso sancionador o por causa de que el acto definitivo por la administración aduanera no pueda cumplir su finalidad. El sujeto pasivo no establece el error cometido por la Administración Aduanera y la indefensión causada, además que este error no impidió al acto administrativo alcanzar su finalidad, puesto que se sancionó al sujeto pasivo por no haber demostrado la internación legal con la documentación aduanera pertinente, como la Autorización de la Aduana Nacional en calidad de vehículo turístico o la Declaración Única de Importación (DUI) correspondiente que respalde el ingreso del mismo a territorio nacional o tenencia del vehículo de manera legal; es decir, la falla reclamada no altera el objeto del proceso sancionador que recae sobre la conducta del sujeto pasivo, independientemente si el operativo se realizó en la localidad de Punata o en la ciudad de Cochabamba.

El art. 96 de la Ley N° 2492 dispone que en contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento viciara de nulidad el Acta de Intervención; normativa concordante con el art. 66 del DS 27310 (RCTB). Por otro lado los parágrafos I y II del art. 36 de la Ley N° 2341 aplicable supletoriamente al caso en atención del art. 74 del Código Tributario, señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Pide, declarar improbadamente la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por la Yuseef La Torre Dabdoub, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0802/2014, de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- Del Control Operativo Aduanero de 19 de septiembre de 2013, a cargo de Policías de Control Aduanero, se secuestró el vehículo tipo automóvil marca Mitsubishi, color gris con placa de control chilena FJ-TX-79, con N° de Chasis JA3AH86C56U039941, efectuado en la ciudad de Cochabamba, emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional AN-COARCBA-C-0686/2013, que originó la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0898/2013 de 23 de octubre, declarando probado el contrabando contravencional con un tributo omitido de 17.440,27 UFV, calificado su conducta en la previsión del art. 181 inc. b), f) y g) del CTB.

2.- Una vez impugnada esta Resolución, la ARIT por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0105/2014 de 10 de marzo confirma la resolución impugnada.

3.- Interpuesto el Recurso Jerárquico, se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ0802/2014 de 3 de junio, que confirma la Resolución de Alzada.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, del análisis del contenido de la demanda que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2014 de 3 de junio, se establece que para el caso, el punto de controversia radica en determinar: la legalidad de la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Jerárquica impugnada en relación al lugar consignado en el Acta de Intervención, la internación y Comiso del vehículo en territorio nacional.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL PERTINENTE AL CASO.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, es el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Ante la denuncia de posibles nulidades, es necesario realizar el estudio sobre nulidades y anulabilidades atribuibles al presente caso, sobre el particular el Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial, con relaciones a la nulidad y anulabilidad establecidas en los arts. 35 Parág. II y 36 Parág. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo, al señalar que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, sólo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación, se encuentra en el artículo 55 del DS 27113 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo) que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional 1357/2003-R de 18 de septiembre, al indicar: "(...) queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquélla cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa", y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), así se deduce de las Sentencias Constitucionales N° 779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre".

En concordancia con la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, se tiene la SC N° 0249/2012 de 29 de mayo, dispone lo siguiente: "(...) En ambos casos, por mandato expreso de dicha norma (arts. 35. II y 36.I V de la LPA), tanto

la nulidad como la anulabilidad pueden invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la misma ley y dentro de los plazos establecidos en ella; lo que significa que los actos administrativos definitivos son impugnables vía administrativa, mediante las vías recursivas establecidas en las normas legales lo que involucra la posibilidad de demandar la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos, empleando similares mecanismos intraprocesales”. En ese mismo sentido en la SC N° 1464/2004-R de 13 de septiembre, señaló que: “...en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento, cometidos por la propia administración, pues la ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se debe utilizar para corregir la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio) por cuanto una vez definida una controversia y emitida la Resolución, esta ingresa al tráfico jurídico y por lo tanto ya no está bajo la competencia de la autoridad que la dictó, sino a la comunidad...” Entonces quien demande nulidad o anulabilidad y dentro de la anulabilidad los vicios procesales, debe tomar en cuenta que la nulidad y la anulabilidad deben ser impugnados por los recursos administrativos correspondientes en este caso el recurso de alza y jerárquico y que en el caso de vicios procesales (que se encuentran dentro de la anulabilidad), deben haber causado un verdadero estado de indefensión y dicho vicio procesal debió ser argüido oportunamente en la etapa procesal correspondiente. La inconcurrencia de estas condiciones deben ser explicadas por el impetrante en forma clara, concreta y precisa, lo contrario dará lugar al rechazo del pedido de nulidad. Debe demostrarse además que los medios de defensa de los que ha sido privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, en razón a que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico, pues no basta la invocación genérica de lesión al derecho a la defensa o debido proceso, habida cuenta que las normas procesales sirven de base para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar o entorpecer la resolución. En tal sentido no concurrió ninguna de las causales dispuestas en los art. 36 de la Ley N° 2341 y 55 de su Decreto Reglamentario, menos se le privó en ningún momento del derecho a su defensa conforme al art. 117 de la CPE.

En el caso de autos, sobre los descargos adjuntados en sede administrativa consistentes en la solicitud de primera inscripción de Chile; solicitud de placa patente única; autorización para circular N° 3858779; Auto denegando la solicitud realizada; Carnet Propietario RUN o RUT 10.124.589-6; Permiso de circulación N° 012341; Comprobante de transferencia de dinero realizada a través del Banco Los Andes Pro Credit; Impresión de correo electrónico con documento de desglose de factura; Certificado de emisión contaminantes N° A 18371697; Certificado de revisión técnica clase B; Certificado de cumplimiento de las normas de emisiones N° 003707; Factura electrónica N° 22727; Factura no afecta o exenta electrónica N° 41386; Factura electrónica N° 22906; Cálculo de tarifas portuarias N° 120141; Bill of Lading N° MSCUAR227693; Certificado de inspección visual en original; Solicitud de ingreso a puerto; Solicitud de salida de puerto; Declaración de salida de Zona Franca y el Testimonio de Poder N° 646/2013 de 17 de septiembre, presentados a tiempo de la intervención, que constituyen documentos aduaneros que acrediten la legal importación del vehículo al interior del país, sólo demuestran que se trata de un vehículo extranjero con placa de control chilena, por lo que no es válida para demostrar la legal importación a territorio nacional ya que la misma fue verificada en el sistema informático de la Aduana Nacional como ser FRV, VELIVA Y SIVETUR, donde no se encuentra registro alguno de ingreso a territorio nacional, sometido a un régimen temporal que permita su tránsito en territorio nacional.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El art. 133 de la Ley N° 1990, establece que el ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo se rige por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas, en relación a la Resolución de Directorio N° 01-023-05 que aprueba el Procedimiento para el Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo, disponiendo que los vehículos turísticos que sean sorprendidos en territorio aduanero nacional con plazo de permanencia vencido, serán decomisados y sometidos a proceso de conformidad al inciso g) del art. 181 del Código Tributario.

En ese contexto, al no presentarse sobre el vehículo, ninguna Declaración Jurada de Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos F-249/A, para el ingreso a territorio aduanero nacional, correspondió la aplicación del art. 181-g) de la Ley N° 2492, constituyéndose en contrabando la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

Finalmente sobre la aplicación de las medidas precautorias y la potestad aduanera ejercida en zona primaria y secundaria conforme al art. 4 de la Ley General de Aduanas, se constata que estos argumentos, son nuevos porque no fueron parte del reclamo planteado por la entidad ahora demandante, el primero art. 106 Ley N° 2492 no fue impugnado en el Recurso de Alzada y el art. 4 de la Ley General de Aduana a tiempo de interponer su Recurso Jerárquico por ende no cursa argumentación alguna al respecto en la Resolución Jerárquica impugnada aspecto que imposibilita su pronunciamiento en virtud del principio de congruencia que rige en los proceso. Es decir el demandante pretende impugnar nuevos argumentos no reclamados cuando correspondían, por ende se los tiene como actos consentidos libre y expresamente al haber el demandante renunciado al ejercicio de impugnar en su tiempo a los mismos razonamiento que se sustenta en la jurisprudencia establecida al efecto contenida entre otras, en las Sentencias 228/2013 de 2 de julio, 229/2014 de 15 de septiembre de este Tribunal Supremo sostienen la permisión de revisar sólo los aspectos impugnados anteriormente. El fundamento radica que a través de éste proceso, se realiza un control de legalidad de los actos administrativos realizados en sede administrativa, y es contra los argumentos de la Resolución Jerárquica una vez judicializada, que se abre la competencia de este máximo Tribunal Justicia.

En ese sentido, no se evidencia violación a la normativa acusada, ni al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, al confirmar la resolución de alzada, todos los puntos fueron debidamente valorados, respondidos, motivados y fundados en derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 18, interpuesta por Yuseef La Torre Dabdoub, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0802/2014, de 3 de junio.

No suscriben los Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Olvis Egüez Oliva, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


María Cristina Díaz Sosa
DECANA

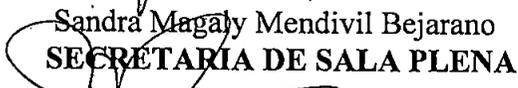

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO


Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: ... 2018
SENTENCIA N° ... 40 ... FECHA 31 de enero ...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ... 1/2018
Dr. José Antonio Revilla Martínez
Dr. Oliver Egúez Olive
VOTO DISIDENTE: Dr. Edwin Aguayo Arando


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA